



MARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas del día treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

El presente juicio de cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparos Número **JC-VI-010-2014-5**, fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON LOS VEHÍCULOS PLACAS NACIONALES DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD QUE CIRCULARON DURANTE EL PERÍODO DEL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE AL UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE**. En contra de los señores: **CARLOS ALBERTO PALMA ZALDAÑA**, Alcalde Municipal Interino, quien devengó mensualmente en concepto de salario la cantidad de tres mil ciento cuarenta y seis Dólares de los Estados Unidos de América (\$3,146.00); **GLADIS ESTELA PINEDA DE CUELLAR**, Encargada de Transporte, quien devengó mensualmente en concepto de salario la cantidad de seiscientos treinta y tres con veintiocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$633.28) del cual se determinó Responsabilidad Administrativa.



Han intervenido en esta instancia los Licenciados **ROBERTO JOSE FIGUEROA FUNES** y **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN** en su calidad de Agentes Auxiliares en representación del señor Fiscal General de la República; y el Licenciado **MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, de los señores **CARLOS ALBERTO PALMA ZALDAÑA** y **GLADIS ESTELA PINEDA DE CUELLAR**.-

LEÍDOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I.- Con fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, esta Cámara después de haber efectuado el pertinente análisis al Informe de Examen Especial antes relacionado; y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de las personas antes mencionadas. Notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, tal como consta a fs. 12. El Licenciado **ROBERTO JOSE FIGUEROA FUNES**, a fs. 13 presentó escrito mediante el cual se mostró parte en su calidad

de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República, legitimando su personería con la Credencial y Certificación de la Resolución número 635 de fecha seis de diciembre de dos mil doce, agregados a fs. 14 y 15.

II.- A fs. 18 esta Cámara emitió el Pliego de Reparos en virtud de los hallazgos contenidos en el referido informe; al mismo tiempo se ordenó emplazar a los señores servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa, y se manifestaran sobre el mismo. A fs. 22 se encuentra agregado en autos el escrito por el cual el Licenciado **MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, actuando como Apoderado General Judicial de los servidores actuantes, pide se tenga por parte en el carácter en que comparece y se tenga por contestado en sentido negativo el Juicio de Cuentas, mencionando que oportunamente aportara pruebas. Sobre el cual esta cámara resolvió a fs. 27. De fs. 35 a fs. 37 corre agregado escrito presentado por el referido Profesional, en el cual expone sus alegatos con relación a cada Reparos señalado, así como tener por alegados los argumentos y valoraciones aportados, pide absolver de toda responsabilidad a sus poderdantes y aprobar su gestión en el periodo auditado, tener por opuesta y alegada la excepción perentoria de falta de legitimo contradictor.

A fs. 40 se admitió el escrito presentado a fs. 35 a fs.37, y se resolvió declarar sin lugar por improcedente el tener por opuesta y alegada la excepción perentoria de falta de Legítimo contradictor, así también se tuvo por parte a la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de La Republica en sustitución del Licenciado **ROBERTO JOSE FIGUEROA FUNES**, y se tuvo por evacuada la audiencia en el término conferido.

ALEGACIONES DE LAS PARTES.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO UNO, HALLAZGO UNO
“USO DE VEHICULOS EN DIAS NO LABORALES SIN MISION OFICIAL ESPECIFICA” Al respecto de este Reparos los Funcionarios actuantes por medio de su Apoderado alegaron lo siguiente: *“Que mis mandatos NO comparten el señalamiento que en sus contras se hacen, pues, NO es cierto que los vehículos objeto del reparo hayan andado circulando en días no laborales, sobre lo cual es necesario aclarar: a) que el período de vacaciones de fin de año, coincide con la celebración de las fiestas patronales del Municipio, que comienzan con el desfile del correo el día 13 de diciembre y terminan hasta el 02 de enero del año en curso para el caso periodo dentro del cual la Administración Municipal, continua prestando sus servicios*



que demanda la población; y para la prestación de los mismos se vuelve imperioso e indispensable la utilización de los Vehículos Municipales. b) Constando en el hallazgo que circularon 12 vehículos nacionales, durante los días del 23 al 31 de diciembre retro próximo; con misión oficial que no especificaba la actividad a realizar, es necesario aclarar que los puntos de control vehicular en donde se observó el hallazgo por el equipo auditor, fueron a la altura del kilómetro 14 de la Calle Panamericana propiamente en la Colonia las Delicias de Santa Tecla; y Kilómetro 12 de la Carretera al Puerto de La Libertad, en donde funciona el Centro Comercial La Joya; ambos lugares dentro del núcleo urbano del Municipio; que es el radio de acción en donde la Administración Municipal se mueve para realizar sus diferentes actividades administrativas y operativas, de donde podemos concluir que no es cierto que se usaran los vehículos municipales, en días no laborales porque en efecto aunque las fechas objeto del preparó coincidan con las vacaciones decembrinas, todos los vehículos eran utilizados en actividades propias de la administración municipal, independiente de que hayan tenido o no la misión oficial específica; lo cual es importante acotar a efecto de determinar que dichos vehículos NO fueron utilizados en actividades discrecionales o para uso personal como paseos, etc. C) De conformidad al Reglamento para Controlar el uso de los Vehículos Nacionales, decretado por la Corte de Cuentas de la Republica; Decreto CUATRO vigente desde el 06 de diciembre del 2001; en su Artículo 4 letra f) a la letra dice: **Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requieran de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesario la correspondiente autorización por escrito;** Las negritas son del suscrito, de tal tenor literal podemos concluir que no era necesaria la autorización de la misión oficial cuando la circulación vehicular se realizara dentro del núcleo urbano del Municipio o que la misión fuera de corta duración y probado esta que el punto de verificación del hallazgo fue dentro del radio urbano. Por lo tanto NO exigía la ley de misión específica por escrito, pues en literal f) establece la excepción a la regla. d) Digno es aclarar que según Decreto número 47 del Presidente de la Corte de Cuentas de la Republica, publicado en el Diario Oficial No. 241, del tomo 401 con fecha 21 de diciembre de 2013; que contiene el **reglamento para Control de Vehículos Nacionales y consumo de Combustible**, en cuyo Art. 4 contiene disposiciones similares establecidas en el Art. 4 del Decreto 4 que contiene el Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, con la diferencia que no regula la letra f) Del acápite anterior y tal ambivalencia establecida en ambos decretos crea la confusión sobre la exigencia legal a cumplir, si de anterior le agregamos que el Decreto N° 47 que deroga tácitamente lo establecido en el Decreto N° 4 letra f), entro en vigencia a partir de su publicación, es decir el 21 de diciembre de 2013, fecha en la cual el Diario Oficial no puede ser adquirido por las diferentes Instituciones públicas cuyos funcionarios y empleados se encuentran de vacaciones, peor aunque 21 de diciembre de 2013 fue día sábado de donde podemos concluir que tal decreto entro en vigencia dentro de la vacatio legis; lo cual imposibilitó la debida publicación y vigencia del referido precepto legal, y considerando que a mis patrocinados les asistió la duda razonable en a pego a lo cual invoco el principio doctrinario del In dubio Pro reo; que establece a al legislador que ante la duda debe de aplicar la disposición más favorable al reo, digo al observador publico objeto del reparo". La Representación Fiscal por medio de la Licenciada ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN, alegó lo siguiente: "se mostró parte el apoderado de los cuentadantes sin que hasta la fecha aportara documentación para desvirtuar la responsabilidad atribuida por lo que solicito se condene al pago de la multa por Responsabilidad Administrativa". Para este Reparó los funcionarios actuantes no aportaron prueba instrumental. El



presente Reparó fue fundamentado en la inobservancia del Art.4 del Reglamento para el control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO DOS, HALLAZGO DOS
“USO DE VEHICULO EN DIA LABORAL SIN AUTORIZACION”

Al respecto de este Reparó los Funcionarios actuantes por medio de su Apoderado alegaron lo siguiente: *“Hallazgo que guarda estrecha relación con el título del reparo anterior y para no ser repetitivo en mi exposición, ratifico lo expuesto en el reparo anterior con la aclaración que el Alcalde Municipal Interino, Carlos Alberto Palma Zaldaña, NO es Legítimo Contradictor en los señalamientos que en ambos reparos se le atribuye, pues, de conformidad a la conformación organizativa de la Administración Municipal; se establece en el Manual de Funciones, que le compete a la Encargada de Transporte, velar por el mantenimiento de la flota vehicular y controlar las entradas y salidas de los vehículos Municipales; y verificar el desempeño de los motoristas que deban de conducir los vehículos, de donde podemos establecer que el hallazgo de la falta de la misión oficial específica es de responsabilidad exclusiva de la Encargada de Transporte más NO del Alcalde Municipal como equivocadamente se ha pretendido establecer, y es por ello que no existe nexo causal entre las funciones de la Encargada de Transporte con las funciones de Dirección y Administración como representante legal del Municipio; propias y exclusivas del Alcalde. Que estableciéndose en el Art. 94 del Código Procesal Civil y Mercantil, que con la demanda y la contestación de la misma se fija el hecho procesal, y fijado el mismo NO se puede modificar la demanda bajo ningún concepto, y es en base a la cual que pido se declare la IMPROPONIBILIDAD del reparo con Responsabilidad Administrativa, en lo relativo al Alcalde Municipal por no ser Legítimo Contradictor, y en relación a la Jefa de Transporte se ha demostrado que la normativa NO establece que deba emitirse la misión oficial cuando tenga que desplazarse dentro del radio urbano como lo ha establecido el Equipo Auditor, por lo que no ha existido por parte de mis representados transgresión a preceptos legales o reglamentarios de los que hace referencia el Artículo 54 de la Ley de la Corte, y es por tal motivo que NO puede ser atribuida dicha responsabilidad y deberá exonerarseles de toda responsabilidad y aprobar su gestión por el periodo auditado. La Representación Fiscal por medio de la Licenciada ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN, alegó lo siguiente: “se mostró parte el apoderado de los cuentadantes sin que hasta la fecha aportara documentación para desvirtuar la responsabilidad atribuida por lo que solicito se condene al pago de la multa por Responsabilidad Administrativa”* En el presente reparo los funcionarios actuantes no aportaron prueba instrumental. Este reparo fue fundamentado en la inobservancia del inciso 1º del Artículo 4 del Reglamento para el control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible.

9. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

10. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO UNO. “USO DE VEHICULOS EN DIAS NO LABORALES”. En el presente Reparó, se puede determinar que el equipo de Auditoría constató que doce vehículos



placas nacionales de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla circularon con Misión Oficial no específicas, durante los días veintidós al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece. Al realizar un análisis integral de los hechos, de los atributos “criterios” y “causa” del hallazgo base del presente Reparó, así como de los argumentos vertidos por el Licenciado **MARCO TULLIO ORELLANA VIDES**, esta cámara considera necesario referirse a la Jurisprudencia Constitucional sobre la publicación de las leyes, la Jurisprudencia sostiene que “no debe perderse de vista que el procedimiento de formación de las leyes y demás disposiciones infraconstitucionales (reglamentos), comprende la publicación de las mismas, requisito sin el cual no se han producido válidamente, ya que es la publicación la que les da validez positiva, es decir la que les pone en rigor y da origen a la obligación su observancia por sus destinatarios”. (resolución de sobreseimiento de 14-I-2000 Inc. 10-94, considerando IV). Lo anterior desvirtúa lo alegado por los funcionarios actuantes por medio de un apoderado sobre una supuesta “confusión sobre la exigencia legal a cumplir”, ya que es clara la obligatoriedad del Decreto 47 publicado en el Diario Oficial número 241, tomo número 401, de fecha 21 de diciembre de 2013 que contiene el Reglamento para el control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible a partir del día de su publicación, tal como lo establece su Art. 15. Con lo que se comprueba la obligación de emitir una misión oficial específica por cada vehículo y para cada actividad a realizar. En ese orden de ideas, consideramos que la disposición legal que el equipo de auditoria considero infringida es una norma que le corresponde aplicar y cumplir a los servidores actuantes, constatándose la inactividad de los servidores actuantes ante su obligación legal de obrar, configurándose Responsabilidad Administrativa por omisión, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas. En este sentido las suscritas Juezas consideramos establecida la existencia del nexo de Culpabilidad por inobservancia de la disposición legal relacionada en el atributo “criterio” e incumplimiento de sus atribuciones, siendo procedente conforme a derecho confirmar el Reparó e imponer la correspondiente sanción de conformidad a los Arts. 54 y 107 de la Ley de La Corte de Cuentas de la Republica y por el incumplimiento al artículo 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible.-



11. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS. (HALLAZGO DOS) "USO DE VEHICULO EN DIA NO LABORAL SIN AUTORIZACION". El presente Reparo que nos ocupa es la determinación de una Responsabilidad Administrativa a cargo de los Funcionarios actuantes, dado que según el auditor se comprobó que el vehículo placas N-seis mil cuatrocientos cuatro circuló el día veintidós de diciembre de dos mil trece, sin portar Misión Oficial. Es importante recalcar que se ha realizado un análisis integral de los hechos, del atributo "criterio" del Hallazgo, así como del planteamiento del mismo en el Pliego de Reparos. Y con base a lo sostenido por la Jurisprudencia Constitucional en cuanto a que las disposiciones infraconstitucionales una vez cumplido el requisito de su publicación son de observancia obligatoria para sus destinatarios aunado a lo establecido en el Art. 15 de la disposición que se considera infringida, se confirma la falta de una Misión Oficial, la cual posibilita el uso indebido de los recursos institucionales, existiendo un mandato Constitucional contenido en los Arts. 202 y 204 de la Constitución de realizar la Administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia. Se determina la Responsabilidad Administrativa, por omisión regulada en los Arts. 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por inobservancia a disposición legal ya que se ha constatado la inercia por parte de la encargada de transporte y del Alcalde Municipal Interino ante su deber legal de obrar que determina su antijuricidad. En este sentido las suscritas Juezas consideramos establecida la existencia del nexo de Culpabilidad, siendo procedente conforme a derecho confirmar el Reparo e imponer la correspondiente sanción, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, por el incumplimiento al inciso primero del Art. 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible.

POR TANTO: De conformidad con los Arts. **195** numeral **3** de la Constitución de la República; Arts. **15, 54, 55, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. **217** y **218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

- 1) CONFIRMASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO UNO.** Condénase a cancelar en concepto de multa a los señores: **CARLOS ALBERTO PALMA ZALDAÑA** la cantidad de **TRESCIENTOS CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA CENTAVOS (\$314.60)** equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado;



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



7 46

GLADIS ESTELA PINEDA CUELLAR, la cantidad de **SESENTA Y TRES DOLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$63.32)** equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado.

- II) **CONFIRMASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO DOS.** Condénase a cancelar en concepto de multa a los señores: **CARLOS ALBERTO PALMA ZALDAÑA** la cantidad de **TRESCIENTOS CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA CENTAVOS (\$314.60)** equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **GLADIS ESTELA PINEDA CUELLAR**, la cantidad de **SESENTA Y TRES DOLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$63.32)** equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado.
- III) Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$755.84).**

HÁGASE SABER.-

Ante mí,


Secretario de Actuaciones

Exp. JC-VI-010/2014-5
Cámara Sexta de Prim. Inst.
JAB.-



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



San Salvador, 12 de septiembre de 2018
REF. - SCSJ-612-2018

Se devuelve Juicio de Cuentas con
Certificación de Sentencia
Exp. JC-VI-010-2014-5 (2238)

Honorable
Cámara Sexta de Primera Instancia.
Oficina.-

Respetables señores Jueces:

Con sesenta y un folios útiles inclusive éste, remito la única pieza principal del Juicio de Cuentas número **JC-VI-010-2014-5**, derivado del Informe de Examen Especial relacionado con los vehículos placas nacionales de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**; correspondiente al período del veintidós de diciembre de dos mil trece al uno de enero de dos mil catorce, seguido en contra de los señores: **CARLOS ALBERTO PALMA ZALDAÑA**, Alcalde Municipal Interino y **GLADIS ESTELA PINEDA DE CUELLAR**, Encargada de Transporte. Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva.
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

Exp. JC-VI-010-2014-5 (2238)
Cámara de Origen: Sexta
Alcaldía Municipal de Santa Tecla, Departamento de La Libertad.
Cámara de Segunda Instancia / Nrtivas.





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



... anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la **Cámara Sexta de Primera Instancia** de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por la Honorable señora Presidente y Magistrados de la Cámara, extendiendo, firmando y sellando la presente, en San Salvador a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del día doce de septiembre de dos mil dieciocho.



Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva.
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

Exp. JC-VI-010-2014-5 (2238)
Cámara de Origen: Sexta
Alcaldía Municipal de Santa Tecla, Departamento de La Libertad.
Cámara de Segunda Instancia / Nivas.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas cuarenta minutos del día veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Sexta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las once horas diez minutos del día veintitrés de octubre de dos mil catorce, en el Juicio de Cuentas Numero **JC-VI-010-2014-5**, derivado del Informe de Examen Especial relacionado con los vehículos placas nacionales de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**; correspondiente al período del veintidós de diciembre de dos mil trece al uno de enero de dos mil catorce, seguido en contra de los señores: **CARLOS ALBERTO PALMA ZALDAÑA**, Alcalde Municipal Interino y **GLADIS ESTELA PINEDA DE CUELLAR**, Encargada de Transporte; a quienes se les determinó Responsabilidad Administrativa.

La Cámara Sexta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

““(…)FALLA: I) CONFIRMASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO UNO. Condénase a cancelar en concepto de multa a los señores: **CARLOS ALBERTO PALMA ZALDAÑA** la cantidad de **TRESCIENTOS CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA CENTAVOS (\$314.60)** equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **GLADIS ESTELA PINEDA DE CUELLAR**, la cantidad de **SESENTA Y TRES DOLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$63.32)** equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado. II) CONFIRMASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO DOS. Condénase a cancelar en concepto de multa a los señores: **CARLOS ALBERTO PALMA ZALDAÑA** la cantidad de **TRESCIENTOS CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA CENTAVOS (\$314.60)** equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **GLADIS ESTELA PINEDA CUELLAR**, la cantidad de **SESENTA Y TRES DOLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$63.32)** equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado. III) Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$755.84)**. HÁGASE SABER.- (...)””

Estando en desacuerdo con dicho fallo el Licenciado Marco Tulio Orellana Vides, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **CARLOS ALBERTO PALMA ZALDAÑA** y **GLADIS ESTELA PINEDA DE CUELLAR**, interpuso Recurso de Apelación, solicitud que le fue admitida de folios 49 vuelto a 50 frente de la pieza principal del Juicio y tramitada en legal forma.

En esta Instancia ha intervenido en calidad de apelante el Licenciado **MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los

señores: **CARLOS ALBERTO PALMA ZALDAÑA** y **GLADIS ESTELA PINEDA DE CUELLAR**; y en calidad de Apelada la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 4 vuelto a 5 frente de este incidente, se tuvo por parte en calidad de Apelante al Licenciado **MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **CARLOS ALBERTO PALMA ZALDAÑA** y **GLADIS ESTELA PINEDA DE CUELLAR**; y en calidad de Apelada la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara corrió traslado a la parte apelante, para que expresara agravios.

II) En el escrito de expresión de agravios de folios 8 a 9 del presente incidente, el Licenciado **MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, expuso lo siguiente:

*“””(…) Que mi representado **CARLOS ALBERTO PALMA ZALDAÑA**, quien actuaba como Alcalde Interino en la fecha objeto del reparo, fue condenado por Responsabilidad Administrativa, por el uso de vehículos nacionales en días no laborales sin misión oficial específica y uso de vehículos en día no laboral sin autorización; hechos atribuidos que No comparte por considerar que la sentencia dictada en esos términos no está apegada a derecho, causándole dicha sentencia agravios, pues, en su calidad de Alcalde, No realiza funciones ni actos de carácter administrativo ni operativo, pues para ello, existen las diferentes unidades de la administración; siendo su competencia como la máxima autoridad administrativa del Municipio, ejercer funciones de dirección; y es por tal razón que existe un organigrama de puestos, compuestos por Gerencias y Jefaturas, quienes son los directamente los responsables y encargados de velar por el cumplimiento de las actividades propias de sus unidades, y no mi representado, como se ha tratado de vincular sin base legal en el reparo y, por lo que reitero que dicha resolución no está apegada a derecho, lo que compruebo con el Manual Descriptor de Puestos lo cual anexo como prueba de descargo, en el que consta que la persona a quien se le debió haber atribuido dicho reparo es al Encargado de Transporte y Combustible, quien es el idóneo de garantizar el uso efectivo de los vehículos institucionales, y haber entregado a cada vehículo su misión oficial a la que se destinaría su uso, y al comprobarse que mi representado NO es la persona que deba responder por dichas omisiones, y no existiendo nexo causal entre las funciones de dirección que ejerce el alcalde y el acto administrativo de conferir la misión oficial a los vehículos que circularon sin misión oficial, la deficiencia de la falta de la misma en las bitácoras correspondientes no son responsabilidad del Alcalde, sino por el contrario de el Encargado de Transporte, y fue por ello que en su momento alegué y probé la excepción perentoria de no ser el Alcalde el legítimo contradictor, en el reparo que indebidamente se le atribuye, excepción que para mal, y sin ninguna explicación lógica ni legal por la cámara A Quo fue declarada sin lugar. En cuanto a la Encargada de Transporte señora **GLADIS ESTELA***



PINEDA CUELLAR, reitero lo expresado en el escrito de fecha 55 de septiembre de 2014, en donde aporté los comentarios y valoraciones que a criterio del suscrito eran legales, suficientes y pertinentes para desvirtuar los señalamientos objeto del reparo, ya que mi mandante GLADIS ESTELA PINEDA CUELLAR, de igual manera NO comparte la sentencia dictada en su contra, pues consta en el hallazgo que Si se contaba con la misión oficial requerida por el Equipo Auditor, pero está no especificaba la actividad a realizar, en donde con certeza su señoría podemos manifestar que no existió omisión por parte de mi patrocinada porque se ha comprobado la existencia del mismo, independiente mente que adoleciera de alguna inconsistencia y para que recaiga la responsabilidad administrativa de conformidad al Artículo 54 de la Ley de la Corte, esta opera precisamente por la inobservancia a precepto legal u omisión a la misma, circunstancia que no ha acontecido en el caso que nos ocupa, pues como ya lo he mencionado en repetitivas ocasiones el Equipo Auditor, manifestó que si se contaba con la misión oficial pero no se establecía la misión específica, y esto es mas apegado a la redacción de la autorización que a la omisión de la misma. Además es conveniente manifestar que los controles en donde estaban ubicados el Equipo Auditor, son dentro del radio urbano de la ciudad, y de conformidad al Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, decretado por esta Corte de Cuentas, según Decreto CUATRO vigente desde el 06 de diciembre de 2001, en su artículo 4 letra f) dice: “---cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requieran de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito---”; por lo que aun no siendo esta obligatoria si se contaba con ella, circunstancias ya esgrimidas por el suscrito en forma detallada y para no ser repetitivo las ratifico en todas sus partes, a fin de que sean valoradas por vuestra señoría y en base a la misma REVOQUÉIS la sentencia de la cual recurro y en su defecto emitáis sentencia absolutoria.(...)”



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

III) Por auto de folios 14 vuelto a 15 frente del incidente se tuvo por expresados los agravios por parte del apelante; en el mismo auto se confirió traslado a la Representación Fiscal a efecto que contestara agravios.

IV) En escrito de folios 18 a 20, la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, quien se mostró parte para actuar de forma conjunta o separada con la Licenciada ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ; contestó agravios, quien manifestó literalmente lo siguiente:

“”“(...) El Apelante en su escrito de expresión de agravios, trata de plasmar un serie de justificaciones a efecto de ser exonerados de la Responsabilidad Administrativa y patrimonial impuesta en la sentencia de mérito. Al respecto la Representación fiscal contesta los mismos de la siguiente forma: En el presente expediente el recurrente en su escrito dice que su representado Palma Zaldaña fue condenado por Responsabilidad Administrativa por el uso de vehículos nacionales en días no laborales sin misión oficial específica y uso de vehículos en día laboral sin autorización, sentencia dictada en esos términos no está apegada a derecho dice que como alcalde no realiza funciones ni actos de carácter administrativo ni operativo pues para ello existen diferentes unidades, y como máxima autoridad ejerce funciones de dirección, lo que prueba con el manual descriptor de puestos el que anexa, en la prueba que la persona quien debió atribuirle el reparo es al encargado de transporte de combustible, fue por ello que en su momento alego y probó la excepción perentoria de no ser el Alcalde el legítimo contradictor; En cuanto a la señora Pineda Cuéllar encargada de Transporte, reitera lo expresado en el escrito de fecha 22 de septiembre de 2014, donde aportó los comentarios y valoraciones que a criterio del apelante eran legales y suficientes para desvirtuar los señalamientos objeto del reparo, y que consta en el hallazgo que si se contaba con la misión oficial pero esta no

especificaba la actividad a realizar y esto está más apegado a la autorización que a la omisión de la misma.. De lo expuesto se hacen las consideraciones siguientes: a) En el reparo uno "Uso de vehículos en días no laborales sin misión oficial específica" la condición determinaba que se constató que doce vehículos placas nacionales de la Alcaldía de Santa Tecla circularon durante los días, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2013 con misión oficial que no especificaba la misión a realizar, inobservando lo regulado en el Art. 4 del Reglamento para el control de vehículos nacionales y consumo de combustible; b) el apoderado fundamenta su defensa en que no eran sus poderdantes, a los que debió atribuirse el reparo, ya que según manual descriptor de puestos se prueba que es al encargado de transporte de combustible, al que debió sancionar, lo que al revisar dicho manual no se determina que sea el encargado de transporte y combustible, quien debe establecer la misión oficial a realizar en los vehículos de uso de la municipalidad con placas nacionales determinadas en el pliego de reparo; c) por otra parte lo que se cuestiona es que se emitió por parte del señor alcalde misión oficial que autoriza el uso y circulación de vehículos de manera general durante el periodo vacacional, los requerimientos tiene que ser con anticipación a lo que se tenga que hacer en periodos de vacación ya que no se pueden emitir autorizaciones permanentes, tal como lo regula Art. 4 literal b) del Reglamento para el control de vehículos nacionales y consumo de combustible y no como una general que se hizo en este caso tendría que haberse emitido una misión oficial por cada vehículo a cada actividad a realizar; d) En esta Instancia han logrado desvirtuar los hechos planteados en la condición es decir presentar las misiones oficiales de los vehículos señalados en el pliego de reparo, a efecto de justificar su uso en días no laborales; e) por otra parte de conformidad al art. 48 numeral 5 y 9, del código Municipal cuando dice corresponde al alcalde ejercer funciones de gobierno y Administración Municipal y demás que la ley ordenanzas y reglamentos le señalen, por lo que se le cuestiona que las misiones oficiales tendría que haberse hecho de manera individual y no general, tal como lo señala en reglamento inobservado, conducta que se adecua a lo regulado en el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas; e) Por lo antes expuesto considero que la condición por la cual se les determino responsabilidad no ha sido modificada por lo que el fallo emitido por la cámara sentenciadora se mantiene. En relación al reparo dos "Uso de vehículos en día no laboral sin autorización", a) la condición determina que el vehículo placas N-64-04 circuló el día 22 de diciembre de 2013 sin portar misión oficial, inobservando el Inciso 1" del Art. 4 del Reglamento para el control de vehículos nacionales y consumo de combustible; b) de este reparo al igual que el anterior no presentan documentación que logre superara los hechos planteados para el caso la misión oficial del equipo vehicular que se comprobó que circulaba sin la misma; c) en cuanto la responsabilidad esta se determina que por la ausencia de controles para el uso de vehículos por parte de la Administración municipal, posibilitando el uso indebido de los recursos institucionales, por parte de los apelantes, todo para una sana y transparente administración; d) Por lo que ante la ausencia de prueba, considero que la condición por la cual se le determino responsabilidad se mantiene, siendo así que el fallo emitido por la Cámara sentenciadora en este reparo se confirma. En el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerandos: En cuanto al Principio de Audiencia, contemplado en el Art. 11 de la Constitución, se cumple al conceder al apelante la oportunidad de que exprese las razones y acompañe con las pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia. En cuanto al Principio de Defensa y Seguridad, el apelante aportaron argumentos que ya fueron examinadas en primera instancia, y en la sentencia y notificada de cada una de las providencias tomadas por el Jdex A quo, por otro lado se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la Legalidad Administrativa, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los recurrentes pueda presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que este Ministerio Publico OS PIDE: que en base al Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas CONFIRME LA SENTENCIA



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CONDENATORIA dictada por el Juez A quo. (...)””””

V) El inciso primero del Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.....”.

En este incidente, el objeto de la apelación, se circunscribirá al fallo de la sentencia venida en grado referido a los reparos uno y dos, con Responsabilidad Administrativa. En vista que los alegatos son de forma general y no se distingue para cada uno, esta Cámara procederá a detallar ambos reparos y posteriormente realizará el análisis de los alegatos vertidos por las partes, esto para no ser repetitivos en el desarrollo de la presente sentencia.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

(Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República)

REPARO NUMERO UNO

(Hallazgo número Uno)

USO DE VEHÍCULOS EN DÍAS NO LABORALES SIN MISIÓN OFICIAL ESPECÍFICA.

De acuerdo al informe de Auditoría, se constató que doce vehículos placas nacionales de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla circularon durante los días: veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, con misión oficial que no especifica la actividad a realizar, según detalle así:

No.	Fecha	No. de Placa
1	22/12/2013	N-11360
2	22/12/2013	N-17559
3	23/12/2013	N-17782
4	24/12/2013	N-7907
5	29/12/2013	N-17559
6	27/12/2013	N-2448
7	27/12/2013	N-3097
8	30/12/2013	N-2448

9	28/12/2013	N-8006
10	31/12/2013	N-7907
11	29/12/2013	N-11360
12	29/12/2013	N-2448

Lo anterior lo inobservo lo dispuesto al Artículo 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, publicado en el Diario Oficial número doscientos cuarenta y uno, Tomo número cuatrocientos uno, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil trece.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

(Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República)

REPARO NUMERO DOS

(Hallazgo número Dos)

USO DE VEHÍCULO EN DÍA NO LABORAL SIN AUTORIZACIÓN.

De acuerdo al informe de Auditoría, se comprobó que el vehículo placas N-seis mil cuatrocientos cuatro circuló el día veintidós de diciembre de dos mil trece, sin portar Misión Oficial. Lo anterior inobservo lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible.

Analizados los alegatos expuestos por las partes, esta Cámara realiza las siguientes consideraciones:

a) El objeto de los reparos se refiere a que se han utilizado vehículos pertenecientes a la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, durante el período vacacional (del veintidós de diciembre de dos mil trece al uno de enero de dos mil catorce); sin especificar cuál es la actividad que se realiza, situación que se repitió en doce vehículos de la referida municipalidad, y por la utilización de un vehículo en día laboral sin autorización; inobservándose el artículo 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible; por dicho reparo la Cámara Sexta de Primera Instancia estableció una multa, generándose un posible agravio según lo plantea el Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los ahora apelantes.

b) En cuanto al alegato del Apelante sobre la Responsabilidad del Señor Carlos Alberto Palma Zaldaña, quien actuaba de Alcalde Interino, señala que se le condenó con la



responsabilidad administrativa y que éste no ejercía actos de carácter administrativo ni operativo, alegando que para eso existen distintas unidades y que él solo es la máxima autoridad administrativa del Municipio, que ejerce funciones de dirección; agregando el manual descriptor de puestos de la municipalidad (en el que únicamente viene el puesto del encargado de transporte). Esta Cámara después de analizar el reparo y responsabilidades de cada servidor actuante, que el Alcalde ejerce actividades administrativas, ya que el artículo 47 del Código Municipal literal mente dice: *“El Alcalde representa legal y administrativamente al Municipio. Es el titular del gobierno y de la administración municipales.”*; por tanto no puede alegar que no tiene funciones administrativas, cuando el artículo es claro; aún y con todo esto si las responsabilidades son delegables para una mejor función, éstas no deben ser en un desentendimiento de las obligaciones y administración del gobierno. En cuanto al manual de puestos agregado como prueba que el Alcalde no es el responsable de la observación, éste no se apega al objeto del reparo, debido a que este no es capaz de controvertir el hecho que el señor Alcalde es quien autoriza las misiones oficiales, firmándolas sin tener los campos mínimos que exige la ley y que es más que evidente que debía establecerse la actividad específica a desarrollar por parte del subalterno a quien está firmando la misión, así mismo el no contar con una misión oficial para el uso de un vehículo, deja en evidencia la falta de controles efectivos que debe tener tanto el Alcalde por ser la gerencia administrativa del Municipio así como la Encargada de Combustible, por lo que la prueba en este caso se vuelve impertinente, ya que como se ha señalado no cumple con la finalidad de controvertir el hecho que se cuestiona en los reparos, la prueba debe darle la certeza suficiente al juzgador del hecho controvertido, es por esto que la prueba se define como: *“los diversos procedimientos empleados para CONVENCER al Juez”*. La prueba es pues, la única que vivifica al derecho y la única que lo hace útil”.



9
7

La prueba dentro del presente proceso es el medio por el cual los servidores actuantes establecen la realidad de los hechos, es por esto que se debe referir a *“el procedimiento empleado para convencer al juez de la verdad de un hecho. De donde se extrae la idea de conocimiento del que se desprende que la prueba debe ser seria, precisa, y evidente para poder influir en la convicción del juez de manera positiva. La prueba consiste en poner presente la verdad de los hechos, con su modo preciso de ser o de haber sido e infundir una convicción.”*; la prueba es un conjunto de documentos que por sí solos muestran la realidad o verdad de los hechos, con los cuales el juzgador establece la existencia o no de la responsabilidad dentro del juicio; tanto en el Juicio de Cuentas como en cualquier otro juicio es necesaria la presentación de pruebas que respalden los alegatos que controvierten lo observado, es por esto que la prueba toma una significativa importancia

dentro del juicio, ya que con solo alegatos el Juez no puede determinar la verdad de un hecho. La prueba que se incorpora al juicio debe de ser pertinente, esto se refiere a la adecuación que debe de existir entre los elementos que se tienden a proporcionar y los hechos sobre los cuales se quiere probar, cual es el objeto de su debate, y cuál es la capacidad de las pruebas presentadas, para que esta Cámara pueda tomar una decisión al momento de dictar la sentencia; si lo que se busca con la prueba que se incorpora al juicio, es que se analice cada caso concreto con la documentación aportada, por lo que estas deben ser dirigidas al esclarecimiento y determinación de los puntos apelados, y las pruebas presentadas deben de ser en sí mismas ineludibles, insustituibles y fundamentales; pero en el caso que nos ocupa, como ya se ha mencionado el objeto del reparo radica en la circulación de vehículos de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, en el período vacacional y que uno no contaba con la debida autorización para la circulación y doce sin especificar la actividad que van realizar. Por lo que se determina que los servidores actuantes tienen responsabilidad en los reparos ya que uno debía firmar las misiones oficiales teniendo en cuenta la actividad a desarrollar y a su vez el ejercicio de un control efectivo que permitiera el adecuado uso de los vehículos de la municipalidad por lo que existe una acción de índole administrativa que les compete tanto al Alcalde como a la Encargada de Combustible, por lo que tampoco opera la excepción perentoria de legítimo contradictor a favor del Alcalde Interino, ya que en el proceso de autorización de las misiones oficiales la autoridad competente para el otorgamiento de las mismas es el Alcalde del Municipio.

c) En cuanto a lo señalado por los apelantes a través de su apoderado en afirmar que si se contaba con la misión oficial requerida por el Equipo Auditor, pero esta no especificaba la actividad a realizar, señalan que no existió omisión por parte de la encargada de combustible porque si existía la misión oficial pero que no se establecía la misión específica, que esto es más apegado a la “redacción” de la autorización que la omisión de la misma. Al respecto en el Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible en el Art. 4 claramente establece como requisitos mínimos para la circulación de vehículos nacionales que: *“Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes: a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello;(...) c) Que se indique concretamente la misión a realizar; ...”;*(el subrayado es nuestro), lo anterior nos dice que todas las misiones oficiales deben tener como mínimo los requisitos señalados en los literales a y c del artículo supra citado, dicha normativa no



deja a discreción de la administración los elementos que debe llevar una misión oficial ni mucho menos es algo apegado a redacción, ya que es mandato legal la exigencia establecer concretamente la misión a realizar, por lo que ni el Alcalde Interino, ni la encargada de combustible pueden obviar requisitos de ley, ya que de hacerlo nos encontramos en un ámbito de arbitrariedad, ya que no se cumple con lo establecido por la ley, inobservándose de esta forma preceptos constitucionales como el principio de legalidad de la administración pública, el sometimiento de todo funcionario público a la Constitución y a las Leyes en general, la obligatoriedad de cumplir con el artículo 86 inciso final de la constitución y los procedimientos que establecen las Leyes de la República, las cuales también son de obligatorio cumplimiento para las instituciones para su correcto funcionamiento, de conformidad al Principio de Legalidad de la Administración Pública, señala que "los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo, y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley". Con base en este Principio, las facultades o potestades de la Administración deben estar habilitadas por la norma, ya que sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, pues las facultades de sus funcionarios encuentran su fundamento último en la propia Constitución. De esto deviene el hecho que los servidores actuantes por mandato constitucional deben cumplir con todas aquellas potestades y obligaciones que las leyes les imponen, y en base a este principio es que se sustenta el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece: "La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa." (el subrayado es nuestro); y es por esa inobservancia que tiene el servidor actuante a la Ley que se vuelve importante para el proceso de juicio de cuentas señalar las responsabilidades administrativa, ya que desde el momento que el servidor actuante deja de hacer lo que la misma ley les exige entra en un ámbito de irregularidad que recae en el incumplimiento de los preceptos legales y como consecuencia acarrea una sanción administrativa traducida y cuantificada de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en una multa.

d) En cuanto a señalar que el literal f del artículo 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales establezca que cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requieran de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito,



esta Cámara considera que dicha excepción operaría en el transcurso normal del desarrollo de las actividades de la municipalidad, pero no así en un período vacacional en el que la alcaldía no está trabajando, por lo que si se vuelve exigible la misión oficial con el cumplimiento de los requisitos mínimos para que sea tomada como tal, así mismo a lo largo del presente incidente de apelación, los apelantes no probaron cuales eran las actividades que se realizaron por cada uno de los vehículos que se detallaron en ambos reparos, no se ha comprobado que efectivamente han desarrollado actividades de la municipalidad y que hubiere sido necesario el uso de dichos vehículos en período vacacional, concluyendo esta Cámara, que es procedente confirmar la sentencia venida en grado.

e) La expresión de agravios dentro del recurso de apelación es para fundar por parte de los servidores actuantes los puntos en los cuales una sentencia de Primera Instancia les es gravosa por errores en el proceso o en la aplicación del derecho, el procesalista Víctor de Santo al referirse a la expresión de agravios en el Tomo VIII-A, pagina 280 de la obra “El Proceso Civil”, hace la siguiente acotación: “La expresión de agravios puede definirse como el acto procesal por el cual el recurrente, fundando la apelación formula objeciones al resultado al que arriba el pronunciamiento recurrido, en cuanto a los hechos, la prueba o la aplicación del derecho, con la finalidad de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal”; sigue diciendo que la expresión de agravios debe “contener una crítica concreta y razonada de las partes desacertadas, a juicio del apelante, de la sentencia. No será suficiente remitirse a presentaciones anteriores”. Partiendo de lo anterior esta Cámara precisa aclarar que una expresión de agravios no se limita a ratificar las circunstancias ya esgrimidas en el proceso de primera instancia, tal y como lo refirió el Apoderado General Judicial con cláusula especial de los ahora apelantes en su escrito de folios 8 a 9 del presente incidente, no obstante tener la oportunidad procesal para hacer una real y clara expresión de agravios, ya que todo lo anterior fue sometido al conocimiento de los Jueces en Primera Instancia y valorado por los mismos, en consecuencia esta Cámara se no puede conocer sobre afirmaciones que anteriormente fueron resueltas por los Jueces A quo.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Confirmase en todas sus partes la sentencia venida en grado; **II)** Declárase ejecutoriada esta sentencia; líbrese la ejecutoria



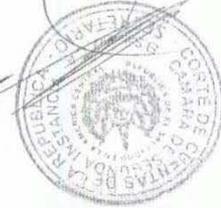
CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de ley; **III)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.**



**PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y
MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.**



Secretario de Actuaciones.

Exp. JC-VI-010-2014-5 (2238)
Cámara de Origen: Sexta
Alcaldía Municipal de Santa Tecla, Departamento de La Libertad.
Cámara de Segunda Instancia / Nivas.





EL INFRASCRITO SECRETARIO DE ACTUACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA: Que de folios veintidós vuelto a veintiocho frente del Incidente de Apelación, correspondiente al Juicio de Cuentas número **JC-VI-010-2014-5**, derivado del Informe de Examen Especial relacionado con los vehículos placas nacionales de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**; correspondiente al período del veintidós de diciembre de dos mil trece al uno de enero de dos mil catorce, seguido en contra de los señores: **CARLOS ALBERTO PALMA ZALDAÑA**, Alcalde Municipal Interino y **GLADIS ESTELA PINEDA DE CUELLAR**, Encargada de Transporte, se encuentra la Sentencia que literalmente DICE:.....

.....



~~_____~~





CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del día doce de abril de dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio agregado a **fs. 52** frente con **REF.- SCSI-612-2018**, de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciocho, procedente de la Secretaría de la Cámara de Segunda Instancia, juntamente con el Juicio de Cuentas **JC-VI-010/2014-5**, en el que se encuentra agregada la Certificación de la Sentencia emitida por la referida instancia agregada de **fs. 53** frente a **fs. 60** frente, juicio que consta de una pieza con sesenta folios.

Cumplase con lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior en Grado.

Al ser solicitada por la Representación Fiscal líbrese la ejecutoria y remítase el presente Juicio al Archivo Provisional.

NOTIFIQUESE.



Ante mí, 

Secretario de Actuaciones




3

DIRECCION DE AUDITORIA DOS

JE-VI-010/2014-5

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL
RELACIONADO CON LOS VEHICULOS PLACAS
NACIONALES DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA
TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD QUE
CIRCULARON DURANTE EL PERIODO DEL 22 DE
DICIEMBRE DEL 2013 AL 1 DE ENERO DEL 2014**

3 DE MARZO DE 2014

3 As.

Indice

Contenido	Págs.
I. ANTECEDENTES	3
II. OBJETIVO	3
III. ALCANCE DEL EXAMEN	3
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN	4



**Señores
Miembros del Concejo Municipal de
Santa Tecla, Departamento de La Libertad
Presente.**

I. ANTECEDENTES

La Corte de Cuentas de la República, en el ejercicio de su función fiscalizadora, verificó que los vehículos con placas nacionales que circularon durante el período vacacional comprendido del 22 de diciembre de 2013 al 1 de enero de 2014, fueran utilizados estrictamente en el cumplimiento de misiones oficiales y con autorización de funcionario competente, así como encontrarse debidamente identificados.

II. OBJETIVO

Determinar la adecuada identificación y utilización de los vehículos nacionales durante el período del 22 de diciembre del 2013 al 1 de enero de 2014.

III. ALCANCE DEL EXAMEN

En la ejecución de dicha verificación se realizaron los procedimientos siguientes:

1. Verificamos que los vehículos se hubieren utilizado en cumplimiento de misión oficial.
2. Verificamos que las misiones oficiales y el uso de los vehículos hubieren sido autorizadas por funcionario competente.
3. Comprobamos, según autorizaciones, la finalidad de la misión oficial, la fecha, el horario y el nombre del funcionario o empleado que estuviere utilizando el vehículo.
4. Verificamos que los vehículos portaran las placas correspondientes.
5. Comprobamos que los vehículos portaran el distintivo o logotipo que identificara la entidad a la cual pertenecen.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. USO DE VEHICULOS EN DIAS NO LABORALES SIN MISION OFICIAL ESPECIFICA

Constatamos que 12 vehículos placas nacionales de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla circularon durante los días: 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre del año 2013, con misión oficial que no especifica la actividad a realizar, según detalle así:

No.	Fecha	No. De Placa
1	22/12/2013	N-11360
2	22/12/2013	N-17559
3	23/12/2013	N-17782
4	24/12/2013	N-7907
5	29/12/2013	N-17559
6	27/12/2013	N-2448
7	27/12/2013	N-3097
8	30/12/2013	N-2448
9	28/12/2013	N-8006
10	31/12/2013	N-7907
11	29/12/2013	N-11360
12	29/12/2013	N-2448

El Art. 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo N° 401 de fecha 21 de diciembre de 2013, establece: "La Corte verificará que para el uso los vehículos que han sido clasificados como de uso administrativo, general u operativo, se haya emitido la correspondiente Misión Oficial, para días hábiles y no hábiles; en ésta se deberá establecer los requisitos mínimos siguientes:

- a. Que sea emitida por escrito por un funcionario competente y que se refiera a una Misión Oficial específica;
- b. No deberán emitirse autorizaciones permanentes.
- c. Que se indique fecha y objetivo de la Misión y de autorización, así como el nombre del funcionario o empleados a cargo de la Misión y del Motorista asignado; ..."

Lo anterior es consecuencia de la inobservancia del señor Alcalde Municipal interino, que emitió misión oficial que autoriza el uso y circulación de los vehículos de manera general durante el período vacacional.

La falta de una misión oficial específica incrementa el riesgo de que los bienes institucionales no sean utilizados para fines oficiales.

5

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración no presentó argumentos ni documentación de descargo, no obstante, el día de la lectura al Borrador de Informe, se le otorgaron diez días hábiles para presentar evidencias y comentarios, los que vencieron el 26 de febrero del presente año, por lo tanto la observación se mantiene.

2. USO DE VEHICULO EN DIA NO LABORAL SIN AUTORIZACION

Comprobamos que el vehículo placas N-6404 circuló el día 22 de diciembre de 2013, sin portar Misión Oficial.

El inciso 1° del Art. 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, establece: "La Corte verificará que para el uso los vehículos que han sido clasificados como de uso administrativo, general u operativo, se haya emitido la correspondiente Misión Oficial, para días hábiles y no hábiles; ..."

La deficiencia se origina en la ausencia de controles para el uso de vehículos por parte de la administración municipal.

La falta de controles para el uso de los vehículos posibilita el uso indebido de los recursos institucionales.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración no presentó argumentos ni documentación de descargo, no obstante, el día de la lectura al Borrador de Informe, se le otorgaron diez días hábiles para presentar evidencias y comentarios, los que vencieron el 26 de febrero del presente año, por lo tanto la observación se mantiene.

Este informe se refiere al Examen Especial relacionado con los vehículos placas Nacionales de la Municipalidad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad que circularon durante el período del 22 de diciembre del 2013 al 1 de enero de 2014; el cual ha sido preparado para ser comunicado a funcionarios de la Municipalidad de Santa Tecla.

San Salvador, 3 de marzo de 2014.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Directora de Auditoría Dos





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ACTA DE LECTURA No. 05/2014

BORRADOR DE INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON LOS VEHÍCULOS PLACAS NACIONALES DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD QUE CIRCULARON DURANTE EL PERIODO DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2013 AL 1 DE ENERO DE 2014.

En las instalaciones de la Dirección de Auditoría Dos de la Corte de Cuentas de la República, a las nueve horas, del día doce de febrero de dos mil catorce; siendo éstos el lugar, día y hora señalados para dar lectura al Borrador de Informe de Examen Especial relacionado con los vehículos placas nacionales de la Municipalidad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad que circularon durante el período del 22 de diciembre de 2013 al 1 de enero de 2014, en presencia de: Lic. Marco Tulio Orellana Vides, en representación del señor Carlos Alberto Palma Zaldaña, Alcalde Municipal Interino y por parte de la Dirección de Auditoría Dos de la Corte de Cuentas de la República: Yanira Leonor Alvarez de Velásquez, Jefe de Equipo; se procedió a dar lectura al Borrador de Informe en cumplimiento a la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Se hace constar que: 1) La señorita Gladys Estela Pineda, Encargada de Transporte, no se hizo presente a pesar de haber sido convocada. 2) Se les concedió un plazo de diez días hábiles comprendidos del trece al veintiséis de febrero de dos mil catorce; para presentar documentación adicional de descargo. La presente Acta únicamente constituye evidencia de la lectura del borrador de informe y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente, a las diez horas con treinta minutos del día al inicio mencionado, la cual se firma de conformidad.

**POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD PERIODO DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2013
AL 1 DE ENERO DE 2014.**


Marco Tulio Orellana Vides
Representante

POR LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:




Yanira Leonor Alvarez de Velásquez
Jefe de Equipo